Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla 08 OCT. 2018

G. A.

E-006487

Señor
ALFREDO CABALLERO VILLA
Representante Legal
PIMSA.
Km 3. Vía a Malambo - Sabanagrande
Malambo - Atlántico

Ref.: Auto N° 00001566

Sírvase comparecer a la subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 N° 54 – 43 Piso, 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para notificarle personalmente del Acto Administrativo de la referencia.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011.

Atentamente.

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp: 0802-0338, 0801-055
Elaboró: I.P. (Contratista).

Calle 66 N°. 54 - 43
**PBX: 3492482*
Barranquilla-Colombia
cra@crautonoma.gov.com
www.crautonoma.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 0 0 0 0 1 5 6 6 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO N° 00853 DE 2018 EL CUAL ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO S.A. PIMSA- UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO- ATLANTICO"

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 015 del 13 de Octubre del 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00583 del 18 de Agosto de 2017 y teniendo en cuenta lo establecido en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 633 de 2000, Ley 1437 de 2011, la Resolución 1280 de 2010, la Resolución N° 0036 de 2016, la Resolución N° 00359 de 2018, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Mediante Auto N° 0853 de 2018, La corporación autónoma Regional del Atlántico, estableció un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la sociedad PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO S.A. PIMSA, con NIT: **860.076.008 – 5,** ubicada en el municipio de Malambo Atlántico.

Que mediante escrito fechado el 27 de Julio de 2018, con radicado No. 0007027 de 2018, la sociedad PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO S.A. PIMSA, con NIT: **860076008 – 5,** mediante su representante legal señor Alfredo Caballero Villa, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.539.781, presentó RECURSO DE REPOSICION contra el Auto No.00853 de 2018, *"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO S.A. PIMSA."*

Que en el Auto Nº 00000853 de 2018, esta Corporación establece:...

> "**PRIMERO:** la empresa PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO S.A. PIMSA con NIT: **860076008 - 5,** representada legalmente por el señor Alonso Escobar, o quien haga sus veces al momento de la notificación deberá cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico la suma correspondiente a VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L ($ 23.361.752.oo), POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL al Permiso de Vertimiento Líquido y al Plan de Gestión del Riesgo para manejo de Vertimiento, de acuerdo a lo establecido en la resolución Nº 00036 de 2016, proferida por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales con el incremento del IPC para el año respectivo.
> PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le envié.
> PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta entidad".

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

"En el Auto número 0853 del 21 de Junio de 2018, se realizó a la empresa PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO S.A. PIMSA con NIT: 860076008 – 5, un cobro por concepto de seguimiento ambiental correspondiente al año 2018, por valor de $ 23.361.752.oo m/l...(...).

La sociedad PIMSA, no está de acuerdo con el requerimiento descrito en el ítem anterior, teniendo en cuenta (...).

PETICIÓN ESPECIAL

"Por todo lo anterior solicitamos se modifique el Artículo Primero del Auto N° 853 del 21 de Junio de 2018, expedido por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, en el sentido que se disminuya el valor a cobrar por concepto de seguimiento ambiental a nuestro permiso de Vertimientos y Plan de Gestión del Riesgo para manejo de Vertimiento, el cual no podrá ser superior a la tarifa que se les cobra a los usuarios de menor impacto ambiental, según lo indicado en la tabla 49 Resolución N° 036 de 2016".

PROCEDENCIA DEL RECURSO

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00001566 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO N° 00853 DE 2018 EL CUAL ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO S.A. PIMSA- UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO- ATLANTICO"

De conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, por regla general, los recursos se presentan por escrito y mediante apoderado especial dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación; y deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretenden hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

En virtud de lo anterior, esta Corporación procedió a revisar el radicado Nº 0007027 del 27 de Julio de 2018, el cual contiene el recurso de reposición contra el Auto Nº 000853 del 21 de Junio de 2018, considerando procedente admitir el recurso.

ESTUDIO DEL RECURSO

Examinadas las razones expuestas por el recurrente, el cual manifiesta su inconformidad con el cobro por concepto de seguimiento ambiental, realizado a la sociedad denominada PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO S.A. PIMSA, para el año 2018, es pertinente manifestar que revisado el expediente No. 0802-038, 0801-055, perteneciente al seguimiento y control ambiental de la mencionada sociedad, se evidencia lo siguiente:

1. La Sociedad denominada PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO S.A. PIMSA, cuenta con los siguientes instrumentos de control: Permiso de Vertimientos y Plan de Gestión del Riesgo para manejo de Vertimiento, Renovados mediante Resolución No. 862 de 2017.
2. Mediante Auto No. 0000853 de 2018, esta Corporación realizó el cobro por concepto de seguimiento ambiental correspondiente al año 2018, al PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO S.A. PIMSA, por valor de VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L ($ 23.361.752.oo), como usuario de mediano impacto.
3. Que mediante Auto N° 247 de 2016, se realizó un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la aludida empresa por valor de $ 33.198.198.275. m/l.
4. En el Auto 449 de 2016, mediante el cual se resolvió un recurso de reposición contra el Auto N° 247 de la misma anualidad, se hizo una exhaustiva revisión de la documentación que posee esta autoridad ambiental en los expedientes de la sociedad PIMSA, a tal punto, que accedió a cada una de sus peticiones considerando y en efecto variando la categorización dada a la citada empresa y en consecuencia paso de ser un usuario de Alto Impacto a Mediano Impacto, por lo que se recalcularon los valores que por concepto de seguimiento ambiental de los instrumentos ambientales Permiso de Vertimiento y Concesión de Agua, se ordenó pagar mediante el auto de cobro.
5. El valor establecido en el referido Auto 449 de 2016; por el seguimiento ambiental del instrumento de control Permiso de Vertimiento fue de $ 10.334.307.66, para ese mismo año.
6. Este valor fue reajustado en consideración con el IPC, correspondiente a los años 2017 y 2018. Por tanto, el nuevo valor establecido, por concepto de cobro de los servicios de seguimiento ambiental al Permiso de Vertimientos Líquidos Renovado y Ampliado mediante la Resolución N° 862 de 2017, es la suma de $ 11.375.507.00, para la vigencia 2018. Tal como está consagrado en el Auto recurrido
7. La sociedad recurrente, también posee otro instrumento de control, como es el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento, aprobado mediante la resolución aludida, por lo que es pertinente, realizar el cobro por seguimiento ambiental del mismo y en consecuencia se estableció la suma de $ 11.986.245.00, por este concepto, en el acto administrativo objetado

8. En este orden, el Auto 553 de 2018, emitido por esta autoridad ambiental, fundamentó el cobro por concepto de seguimiento ambiental del Permiso de Vertimientos Líquidos y del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento, correspondiente al año 2018, de la sociedad PIMSA, teniendo en cuenta todas las consideraciones legales pertinentes, por lo que no es dable, reponer dicho Auto.

Es importante señalar que para efectos de establecer el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental se adoptan cuatro clases de usuarios, teniendo en cuenta el impacto ambiental generado por la actividad productiva y las horas de dedicación que demande la atención del respectivo trámite por parte de la CRA. En este sentido para la clasificación de los impactos se tendrá en cuenta además de su origen es decir lo relacionado al aprovechamiento de recursos naturales, los efectos provocados en el ambiente, y la modificación del territorio en cuanto a sus condiciones naturales. Así mismo, se consideraran los atributos referentes a la temporalidad, reversibilidad, periodicidad y recuperabilidad.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

Que el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental..."

Que el Articulo 46 numeral 11 de la Ley 99 de 1993, estableció como patrimonio y rentas de las Corporaciones Autónomas Regionales, los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo a la escala tarifaria que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente.

Que el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la resolución N° 1280 de 2010, "*por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 sum y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa*".

Que el Parágrafo 2 del numeral 2 de la Resolución 1280 de 2010, establece que: el uso e implementación de la tabla única es de carácter obligatorio, esto aplica Para todos los cobros efectuados por la Corporación Autónomas Regional y su uso conforme su estructura y funcionamiento dado su carácter autónomo y particular.

Así las cosas, la escala tarifaria establecidas mediante la enunciada resolución, 1280 de 2010 conforme fue expuesto por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy ministerio de ambiente y Desarrollo Sostenible, constituyen el marco de referencia para los

diferentes rangos de proyectos de los que deben conocer proyectos de los que deben conocer las Corporaciones, entre los cuales debe tenerse en cuenta la diversidad de usuarios y la complejidad regional, adoptando el criterio de la norma sin menoscabarla ni adulterarla.

Que con base en lo anterior la Corporación Autónoma Regional del Atlántico consideró necesario replantear la forma y conceptualización de los cobros por los servicios que se prestan teniendo en cuenta el impacto ambiental generado expidiendo la Resolución No.000036 del 22 de Enero de 2016 en la cual se fijaron las tarifas para el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de la licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental por parte de la Corporación Regional Autónoma del Atlántico, considerando para ello además de la aplicación de los criterios definidos en el sistema de método determinado por la Ley 633 de 2000, para la liquidación de la tarifa, el impacto ambiental generado por la actividad productiva.

Que de conformidad con lo diferentes fenómenos y sucesos que afectan los recursos naturales y las nuevas disposiciones la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, considero necesario replantear la forma y conceptualización de los cobros por los servicios que se prestan teniendo en cuenta el impacto ambiental.

Que en la mencionada Resolución se estableció, que para la clasificación de los impactos se tendrá en cuenta además de su origen, es decir, lo relacionado al aprovechamiento de recursos naturales, los efectos provocados en el ambiente y la modificación del territorio en cuanto a sus condiciones naturales. Así mismo se consideran los atributos referentes a la temporalidad, reversibilidad, periodicidad y recuperabilidad.

Que el cargo por seguimiento ambiental se paga en anualidades anticipadas, con base en la cuenta de cobro que se expida posteriormente a la ejecutoria del respectivo acto administrativo donde se cobró dicho valor.

Que en cuanto a los costos del servicio, el Artículo 3 de la Resolución N° 000036 de 2016, modificada por la Resolución N° 00359 de 2018, incluyen los costos de los honorarios de los profesionales, el valor total de los viáticos, y gastos de viaje, y el porcentaje de gastos de administración que sea fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De lo anterior se deriva el valor total del seguimiento, que es la sumatoria de los servicios de honorarios, los gastos de viaje y los gastos de administración, de conformidad con la categorización del impacto y la tabla correspondiente contemplada en la Resolución 0036 del 22 de Enero de 2016 " Por medio de la cual se establece el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

No se acoge la solicitud presentada por la empresa PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO S.A. PIMSA, en el sentido de calificar la actividad productiva de mediano a bajo impacto; sin embargo, se considera pertinente revisar el valor del cobro efectuado.

DECISIÓN ADOPTAR

De conformidad con lo anotado, el valor a cobrar por concepto de seguimiento ambiental, a la Permiso de Vertimiento y al Plan del Gestión de Riesgo para Manejo del Vertimiento, Renovados mediante Resolución No. 862 de 2017, correspondiente al año 2018, será el correspondiente a los valores totales por concepto de seguimiento, el cual incluye el porcentaje (%) del IPC para el año 2018, de conformidad con el artículo 21 de la Resolución 00036 de 2016, modificada por la Resolución N° 00359 de 2018; teniendo en cuenta las condiciones y características propias de la actividad realizada.

Una vez comparados los valores cobrados por seguimiento ambiental para el año 2016, modificados mediante el Auto 449 de 2016, se pudo establecer que para la vigencia de 2018, la

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 0 0 0 0 1 5 6 6 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO N° 00853 DE 2018 EL CUAL ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO S.A. PIMSA- UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO- ATLANTICO"

suma a cobrar se deriva de lo establecido en resolución Nº 036 de 2016, modificada por la Resolución N° 00359 de 2018, de acuerdo a las características propias de la actividad antes señalada; así los honorarios del personal dedicado al seguimiento que se debe realizar asi:

INSTRUMENTOS DE CONTROL	VALOR
Permiso de Vertimiento	$ 11.375.507.oo
Plan de Gestión del Riesgo para manejo de Vertimiento	$ 11.986.245.oo
TOTAL	$ 23.361.752.oo

En consecuencia no se modificara el artículo PRIMERO del Auto Nº 000853 de 2018. Tal como lo ha pedido el recurrente.

FUNDAMENTOS LEGALES.

COMPETENCIA DE LA C.R.A.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...".

Que los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente"

Que la Ley 633 del 2000, "facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales, para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente..."

Que la Resolución No. 00036 de 2016, esta "fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley en concordancia con lo establecido en la resolución Nº 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaría para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental."

PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:
"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.- Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque..."

A su vez, el artículo 76 y 77 del Código enunciado expresa: "Artículo 76. Oportunidad y presentación.- Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos

contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Que el Artículo 77. Requisitos.- Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso: "Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

En sentencia del 17 de julio de 1991 la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento: "Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: "Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes",' no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso pueda plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología Resolución Nò. 00731 Del 28 de junio de 2017 Hoja No. 5 de 8 "Por la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución 400 del 11 de abril de 2017" de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente."

En este mismo sentido, en sentencia del 1 de junio de 2001 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado se pronunció así: "Por la misma razón, estando en trámite la vía gubernativa, como es apenas obvio, la Administración puede revisar su actuación y, si es el caso, modificarla, sin necesidad de consentimiento escrito y expreso del afectado, pues el artículo 59, inciso 2º, del C.C.A. le da amplias facultades para ello, cuando al efecto prevé: "La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes". 2 De igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.
AUTO N° 00001566 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO N° 00853 DE 2018 EL CUAL ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO S.A. PIMSA- UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO- ATLANTICO"

"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes." 3 Se destaca que de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque. Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 209, en relación con los principios orientadores manifiesta: "(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

En mérito de lo anterior,

DISPONE

PRIMERO: Niéguese las pretensiones impetradas por la sociedad PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO S.A. PIMSA, con Nit 860.076.008-5, representada legalmente por el señor Alfredo Caballero Villa, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de este proveido, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este acto.

SEGUNDO: Confirmar en todas sus partes el Auto N° 853 de 2018, expedido por esta autoridad ambiental.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de acuerdo a lo señalado en la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla, 08 OCT. 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp: 0802-0338, 0801-055
Proyecto: I.P. (contratista).